

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por la empresa AECSA S.A., donde solicita aceptar la cesión del crédito que anexa. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1**, contra **EDUWIN ELIECER HERNÁNDEZ PEREIRA CC. No.15.613.915. RAD. 2016 – 00191.**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., mediante el cual aporta documento que contiene CESIÓN DE CRÉDITO que a favor de dicha sociedad hace la entidad bancaria aquí ejecutante - BBVA COLOMBIA y solicita que sea aceptada.

Para resolver el asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887>. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Así tenemos que, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste.

Por su parte, el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Si bien es cierto que en el numeral TERCERO de la Cesión del Crédito que se anexa, se indica: ***“TERCERO. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero”***, revisados los títulos ejecutivos objeto de las pretensiones, no se observa incluida tal aceptación.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de EDUWIN ELIECER HERNÁNDEZ PEREIRA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener a la cesionaria AECSA S.A. como nueva acreedora, continuándose el proceso con ésta.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

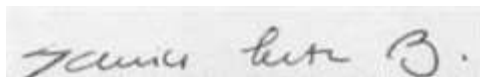
RESUELVE

PRIMERO. PONGASELE de presente al ejecutado EDUWIN ELIECER HERNÁNDEZ PEREIRA, la **Cesión del Crédito** del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1 a favor de la sociedad **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificado el ejecutado EDUWIN ELIECER HERNÁNDEZ PEREIRA de la presente providencia, téngase a la cesionaria **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5** como nueva acreedora y demandante de EDUWIN ELIECER HERNÁNDEZ PEREIRA, en reemplazo del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1, continuándose el proceso con aquel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848196cb5d544457f3ecbcd0919001bebb1bde7071c4f876fa5d6ad099df9b46

Documento generado en 30/11/2020 12:29:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>